Exp. 3068-2023-EPEN-00209
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0370

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 102-

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2024-SPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día nueve (09) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted] (a) Chembo, contra la Sentencia Penal Núm. 107-02-2024-SSEN-00054, dictada en fecha nueve (09) de julio del año 2024, leída íntegramente el día seis (06) del mes de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido por una abogada de la defensa pública. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00054, de fecha 9 de julio de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano; y los artículos 66, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación

de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00341, de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 18 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 5 de diciembre de 2024, por las razones vertidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que esta corte, luego de comprobar el vicio*

denunciado, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427.2-a del Código Procesal Penal, ordene la anulación de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00088, de fecha 1 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y sobre la base de los hechos fijados en la misma, el tribunal, luego de valorar de manera correcta los elementos de prueba sometidos al contradictorio, proceda sobre la base de la configuración de los vicios denunciados a ordenar sentencia absolutoria. Y en virtud a lo que dispone el art. 427.2.b del Código Procesal Penal, en caso de no acoger las conclusiones principales, ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean ponderadas nueva vez las pruebas, en razón de que no se ha aplicado correctamente la ley. Segundo: Declara exentas las costas en ocasión del artículo 6 de la Ley 277-04.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de noviembre de 2024, en virtud de que dicha alzada con su fallo objeto del presente recurso de casación pudo determinar que no se verifican los medios invocados en la sentencia recurrida, en razón de que*

la motivación se corresponde con el hecho material de las infracciones puestas a cargo del imputado, existiendo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados así como una correcta aplicación de la norma, existiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado, lo cual determinó una sanción de 15 años de reclusión mayor al tratarse de un hecho grave como es la violación sexual en contra de una mujer indefensa al irrumpir en horas de la madrugada su casa portando un arma y amenazándola para lograr su objetivo. Razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2023-EPEN-00209
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por violación al debido proceso y al derecho de defensa. (Artículos 68, 69 de la Constitución, 143, 150 y 151 del Código Procesal Penal); por falta de estatuir y por error en la valoración de las pruebas.*

2.2. En sustento de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la corte de apelación al constatar el primer medio contenido en el recurso de apelación, el cual se fundamentó en que el tribunal de primer grado valoró el informe núm. AD-0060-2023, de fecha 4 de marzo del 2024, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y que este fue admitido por el tribunal de juicio en violación al debido proceso, ya el Ministerio Público presentó un incidente por el 305, presentando este informe pericial, el cual fue excluido por el juez de la instrucción, por la razón de que el plazo de la investigación venció, y el Ministerio Público pasados los tres meses de la investigación solicitó una prórroga de dos meses a los fines de presentar esa prueba, luego la ofertó como prueba prometida, y pese*

a que fue fijada la preliminar meses después del depósito de la acusación esta se suspendió en varias ocasiones para que sea depositada esa prueba donde fue necesario que el juez de la instrucción la rechazara por no haber sido presentada dentro del plazo, violentando el tribunal de primer grado el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente al valorar la prueba obtenida en violación a la norma. A que la corte de apelación al momento de fundamentar el recurso de apelación, no da respuesta al alegato del recurrente en su recurso de que el tribunal violenta la norma violando el artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que el juzgado de la instrucción califica el hecho por supuesta violación a los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y los artículos 65, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin aplicarle la ley 631, pero el tribunal de primer grado lo condena por esta ley sin hacer la advertencia que establece el artículo 321. Que de igual forma aplica de manera errónea los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, en el entendido que con la prueba aportada no fue suficiente establecer que existió el tipo de violación sexual. Que la corte de apelación al igual que el tribunal de primer grado valora de manera errónea la prueba. La víctima y testigo [redacted], ya que no puede haber ocurrido el hecho como lo ha expresado la denunciante, puesto que nunca aclaró por dónde entró el recurrente si no existía rotura de puerta, ni de la vivienda, dice por dónde salió, pero por dónde entró, quedando una duda razonable al respecto.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En lo que respecta a que el juzgador violentó el debido proceso, al valorar el informe del INACIF, núm. AD-0060-2023, de fecha 4 de marzo del 2024, sin haber sido admitido por el juez de instrucción en el auto de apertura a juicio; cabe decir, que, del estudio y análisis realizado a la sentencia recurrida, se revela, que, durante la fase de instrucción del proceso, el órgano acusador aportó como medio de prueba el informe de serología forense núm. SR-0189-2023, de fecha 12 de abril del 2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el que se establece, que fueron analizadas evidencias consistentes en prendas íntimas de la víctima y arrojó como resultado la presencia de semen; lo que a nuestro juicio fue lo que motivó al Ministerio Público con sobrada razón, a solicitar una prórroga en la investigación, a los fines de determinar en base una prueba de ADN, si el semen detectado en las prendas íntimas de la víctima se corresponde con el del acusado y es precisamente el informe al que hace mención en su crítica el recurrente, el que establece, que el semen detectado en las prendas íntimas de la víctima violada [redacted], conforme lo establece el informe de serología forense antes enunciado, pertenece precisamente al imputado recurrente. De lo antes descrito se desprende, que al llegar el término de la prórroga otorgada al Ministerio*

Público para que presente la prueba que prometió aportar en apoyo de su acusación, el juez de la instrucción dictó auto de apertura a juicio sin ser acreditada dicha prueba; pero iniciado el juicio de fondo, el órgano acusador prevaleciéndose de que ya había hecho la promesa de presentar dicha prueba la cual estaba en proceso, una vez en posesión de la misma, procedió mediante instancia de presentación de cuestiones incidentales, conforme lo dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal, a solicitar al tribunal colegiado apoderado del caso, sea acogido el informe núm. AD-0060-2023, de fecha 4 de marzo del año 2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), lo que al efecto sucedió; con lo que está conteste esta alzada, por entender que fue correcto el proceder del Tribunal a quo al admitir dicha prueba, no incurriendo en violación a ningún texto legal como infundadamente aduce el recurrente, ya observó lo dispuesto por el artículo 305 de la norma procesal penal, pues el tribunal de juicio, apoderado del caso, procedió a fijar audiencia para el día 14 de mayo de 2024, mediante auto núm. 77-2024 de fecha 11 de abril de 2024, el cual notificó al Ministerio Público el día 18 de abril mediante acto núm. 592-2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del referido tribunal, procediendo el Ministerio Público a ofertar el elemento de prueba que se cuestiona mediante depositada en la correspondiente jurisdicción el día 24 de abril, lo cual hizo en observancia del procedimiento instituido por la normativa para los incidentes por ante el tribunal de

juicio, es decir, dentro de los cinco (5) días que le confiere la norma, de lo que se deduce, que el Tribunal a quo actuó con estricto apego a la norma procesal vigente, al admitir dicha prueba, que no hubo violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa como infundadamente alega el recurrente, debido a que contrario a lo que invoca la defensa técnica del recurrente, al imputado si le fue notificado el depósito de documentos que hizo el Ministerio Público por ante el juez de juicio, donde figura el informe forense que fue objetado por el recurrente, conforme figura en la página 182 del presente expediente y en esa virtud se rechaza el presente medio por ser infundado. Siguiendo con el estudio y análisis de la sentencia, de cara al medio precedentemente descrito, en el que el recurrente alega que hubo error en la valoración de las pruebas, se revela que, contrario a lo que aduce el apelante, el tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, debido a que, haciendo uso de la sana crítica, valoró en base a lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, los medios de pruebas que le fueron sometidos a su consideración, otorgando el valor probatorio correspondiente a cada una de dichas pruebas. Frente a la crítica del recurrente, respecto a la valoración que el hizo el juzgador al testimonio de la testigo a cargo [redacted], psicóloga forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, cabe decir que es infundada, debido a que tal y como lo expresa el juzgador, ésta hace un relato de las informaciones que le ofreció la víctima [redacted], en ocasión

de la entrevista que le practicó en su condición de psicóloga forense, testimonio que real y efectivamente coincide con el relato hecho por dicha víctima y de ahí el acierto del juzgador en otorgarle valor probatorio, al considerar que el testimonio de la testigo [redacted] se corrobora realmente con la entrevista psicológica forense de fecha 8 de marzo del 2023, que le fue practicada a la víctima, siendo enfática además, al establecer en su testimonio, que solo se trató de un relato y que no hubo hallazgo porque no lo requirió; por lo que esta alzada es del criterio, de que este es un testimonio coherente, que describe la ocurrencia del hecho tal y como lo ha descrito la víctima violada, lo que desmerita el alegato infundado del recurrente cuando dice que se trató de un acto sexual voluntario. Cabe destacar, que el hecho de que la psicóloga forense y el médico legista no hayan encontrado hallazgo en la víctima en sus intervenciones realizadas como peritos no pone en lo más mínimo en duda la ocurrencia del hecho, debido a que en el proceso se aportaron dos pruebas que resultan ser irrefutables, que lo fueron: 1) El informe de serología forense núm. SR-0189-2023, de fecha 12 de abril del 2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el cual se establece que fueron analizados dos (2) hisopos y varias prendas íntimas de la víctima y que arrojó como resultado, la presencia de semen en las evidencias sometidas; y 2) el informe núm. AD-0060-2023, de fecha 4 de marzo del 2024, emitido de marcadores genéticos-analizados, en la muestra hisopo vaginal SR-0189-2023, indica la presencia de una mezcla de

perfiles genéticos de al menos dos contribuyentes: Un perfil genético femenino y uno masculino para marcadores de ADN autosómico, el cual es coincidente con el perfil genético del señor [redacted], *con una probabilidad de coincidencia de 99.9999999 %; lo que permite establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente en el hecho que se le imputa. Es preciso afirmar, que el juzgador dio credibilidad a las declaraciones de la testigo y víctima* [redacted], *en ocasión de valorar dicho testimonio de manera conjunta y armónica y entendió que el mismo es coherente y que se corrobora en lo esencial con las demás pruebas aportadas en el juicio; lo que evidencia, que en torno a dicho testimonio, se establecen las circunstancias periféricas en que ocurrió el hecho, señalando a dicho imputado, como la persona que con una arma de fuego penetró a su casa en horas de la madrugada cuando ella estaba durmiendo y la violó; declaraciones éstas que se corroboran, con las demás pruebas del proceso; por lo que el tribunal a quo dio motivos más que suficientes al momento de evacuar su decisión, al considerarlo útil para contribuir a la solución del caso; por lo que contrario a lo planteado por la defensa técnica del imputado, las pruebas aportadas y valoradas en el juicio han sido más que suficientes para destruir la el estado de presunción del imputado con relación al hecho que se le atribuye; por todo lo cual, se arriba a la conclusión de que la sentencia no contiene los vicios denunciados por el recurrente, que por el contrario, se trata de un instrumento jurídico coherente,*

> *suficientemente motivado en base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas, obedeciendo a las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal. El imputado recurrente en el otro medio de su recurso invoca, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Arts. 172, 333 y 417.2 del Código Procesal Penal dominicano). Cabe aclarar, que el apelante en su tercer medio recursivo, fundamenta su crítica en el sentido de que existe ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sin argumentar nada al respecto, entendiendo esta alzada, que tal alegato resulta ser infundado, ya que del estudio y análisis a dicha sentencia se revela, que la misma fue motivada en base a un razonamiento lógico y coherente, extrayendo de la valoración conjunta y armónica hecha al fardo de pruebas aportadas en el proceso, los resultados que lograron destruir el estado de presunción de inocencia del imputado [redacted], al señalarlo como culpable del hecho investigado; por lo que entendemos, que no ha habido contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado [redacted] como primera parte de su reclamo que la Corte *a qua* ha incurrido en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, ya que en el primer medio de apelación se le

planteó que el tribunal de primer grado había hecho uso de una prueba excluida por el juzgado de la instrucción, vulnerando así el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, cuestión que no recibió una respuesta efectiva por la alzada. A esto añade que tampoco se tomó en cuenta el hecho de que se haya dado en primer grado un cambio a la calificación jurídica con la que fue enviado el expediente por instrucción, incluyendo la violación a la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, cuestión que no fue contestada, cerrando sus quejas al indicar que los medios de prueba aportados resultan insuficientes para destruir su presunción de inocencia.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

Situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, en su artículo 24, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la

decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen de la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, lo plasmado en su dispositivo.

4.5. En ese tenor, se comprueba que, al contestar lo relativo a la pieza documental cuya supuesta incorporación irregular cuestiona el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien señalar en los numerales 6 y 7 de su decisión, que este informe fue propuesto y admitido a través del procedimiento establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal para la fijación de audiencia y solución de incidentes, valiendo destacar que, contrario a lo aducido por el recurrente, no compone una violación al debido proceso la

incorporación de una prueba en virtud de las disposiciones de la citada norma, habiendo verificado la Corte *a qua* que en el presente caso fueron agotadas todas las condiciones para dicha incorporación, ajustándose el Ministerio Público al plazo de ley para su presentación, razón por la que procedía la valoración de este informe por el tribunal de primer grado una vez estimó de lugar su admisión, pieza fundamental en el presente caso, pues se trata del resultado del análisis de ADN practicado a los fluidos recogidos del cuerpo y prendas de la víctima, los cuales se corresponden en un 99.9999% con el imputado. En ese sentido, al verificarse que no hubo irregularidad alguna en el extremo indicado por el recurrente, se desestima el alegato examinado.

4.6. Como segunda parte de su crítica, alega el recurrente que fue perjudicado con un cambio efectuado por el tribunal de primer grado a la calificación jurídica con la que le fue enviado el proceso en el auto de apertura a juicio, al haber incorporado la violación a la ley de armas sin advertir al recurrente, aspecto sobre el cual la Corte *a qua* no se refirió. Sin embargo, de la simple lectura del auto de apertura a juicio contenido en la resolución núm. 589-01-2023-SAUT-00080, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona en fecha 4 de julio de 2023, esta Segunda Sala comprueba que carece de mérito la queja examinada, pues lo

cierto es que dicha instancia envío el proceso al tribunal de primer grado con la misma calificación jurídica con la que fue condenado el imputado; es decir, violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y los artículos 66, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, razón por la cual se impone la desestimación de este alegato.

4.7. Como último argumento de su medio recursivo, alega el recurrente que se ha incurrido en una errónea valoración de pruebas, pues los elementos aportados y examinados por los tribunales inferiores resultan insuficientes para destruir su presunción de inocencia.

4.8. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.9. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado. En ese sentido, al contestar de forma expresa la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de los medios de prueba, los jueces de la Corte *a qua* fueron enfáticos en señalar que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, debido a que haciendo uso de la sana crítica, valoró con base en la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, los medios de pruebas que le fueron sometidos a su consideración, otorgando el valor probatorio correspondiente a cada una de dichas pruebas, luego de lo cual proceden a señalar en el numeral 11 de su decisión que: *La crítica del recurrente, respecto a la valoración que hizo el juzgador al testimonio de la testigo a cargo* [redacted]*, psicóloga forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, cabe decir que es infundada, debido a que tal y como lo expresa*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el juzgador, esta hace un relato de las informaciones que le ofreció la víctima [redacted], en ocasión de la entrevista que le practicó en su condición de psicóloga forense, testimonio que real y efectivamente coincide con el relato hecho por dicha víctima y de ahí el acierto del juzgador en otorgarle valor probatorio, al considerar que el testimonio de la testigo [redacted] se corrobora realmente con la entrevista psicológica forense de fecha 8 de marzo del 2023, que le fue practicada a la víctima, siendo enfática además, al establecer en su testimonio, que solo se trató de un relato y que no hubo hallazgo porque no lo requirió.

4.10. En ese mismo sentido, añaden en el numeral 12 que: *El hecho de que la psicóloga forense y el médico legista no hayan encontrado hallazgos en la víctima en sus intervenciones realizadas como peritos no pone en lo más mínimo en duda la ocurrencia del hecho, debido a que en el proceso se aportaron dos pruebas que resultan ser irrefutables, que lo fueron: 1) El informe de serología forense núm. SR-0189-2023, de fecha 12 de abril del 2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el cual se establece que fueron analizados dos (2) hisopos y varias prendas íntimas de la víctima y que arrojó como resultado, la presencia de semen en las evidencias sometidas; y 2) el Informe núm. AD-0060-2023, de fecha 4 de marzo del 2024, emitido también por el INACIF, en que se establece que según la combinación observada en la totalidad de marcadores genéticos-analizados, en la muestra hisopo vaginal SR-0189-2023, indica la*

presencia de una mezcla de perfiles genéticos de al menos dos contribuyentes: Un perfil genético femenino y uno masculino para marcadores de ADN autosómico, el cual es coincidente con el perfil genético del señor [redacted]*, con una probabilidad de coincidencia de 99.9999999%; lo que permite establecer más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado recurrente en el hecho que se le imputa.*

4.11. De lo antes expuesto queda de manifiesto que la destrucción de la presunción de inocencia que asistía al imputado recurrente fue alcanzada mediante la valoración individual y conjunta de medios de prueba testimoniales, documentales y periciales que llevan a la unívoca conclusión de que este fue la persona que, mediante amenazas con armas, violó sexualmente a la víctima [redacted], careciendo de mérito sus reclamos en este aspecto.

4.12. Atendiendo a lo anteriormente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas,

Exp. 3068-2023-EPEN-00209
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el

caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Barahona el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Jdls/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]